docio veinte y cinco, y todos començados. Para el Obispo treinta cumplidos. Si huviere duda de si vno tiene edad bastante, v.gr. si entrò en los veinte y cinco años para el Sacerdocio, no puede ordenarse; assi el que ordena, como el Ordenado, pecan si se ordena el que no tiene las calidades requisitas.

Preguntase: Que oficios son los de los ordenados?

Respond. 1. Que el del Hostiario es, guardar las llaves del Templo, abrir, y cerrar sus puertas, excluir à los que licitamente no pueden assistir à los Oficios Divinos, tocar las campanas, guardar las cosas que estan dentro de la Iglesia, abrir el libro al que ha de predicar.

2 Que el oficio de Lector es, leer en la Iglesia las Lecciones del Viejo, y Nuevo testamento, enseñar à los catecumenos los rudimentos de la Fè.

3 Que el de Exorcista es, imponer las manos en los energumenos, exorcizar, y lançar los demonios de los que atormentan, y exorcizar los catecumenos.

4 Que el oficio de Acolito, es prevenir las vinageras con agua, y vino para el Sacrificio de la Missa, darlas al Subdiacono, llevar las candelas para el mismo Sacrificio, y ministrar en èl; de donde se llama tambien Ceroferario.

5 Que el oficio de Subdiacono es, estàr inmediatamente subordinado al Diacono, para el Sacrificio de la Missa, entregarle el Caliz, y Patena, darle la vinagera del agua, y ministrarla para el Lavabo, leer por oficio, y solemnemente la Epistola en la Missa.

6 Que el oficio del Diacono es, cantar en la Missa solemnemente el Evangelio, ministrar inmediatamente al Sacerdote en todas las cosas tocantes al Sacrificio de la Missa, vestir los Altares, llevar la Cruz, y finalmente, de comission del Sacerdote, predicar, y bautizar.

7 Que el oficio del Presbytero es, ofrecer el Sacrificio de la Missa, absolver de pecados, bautizar, bendecir el agua, y otras cosas semejantes, apacentar el Pueblo con el exemplo, y doctrina. *Esc. ex c.8.t.7. c.1.*

* * *

## TRATADO VI.

### *Del Matrimonio.*

## CAPITVLO I.

### *De los Esponsales.*

## DVDA I.

### *Què sean Esponsales?*

RESpond. Que son promessa voluntaria, deliberada, y mutua de matrimonio futuro entre personas libres, por el Derecho, declarada con señal sensible.

Dizese 1. *Promessa*; porque no basta proposito para inducir obligacion; assi quien dixesse: *Yo quiero admitirte, ò tenerte por muger, ò casarme contigo*, no contraeria esponsales, como enseña Bonacina con otros; porque estas palabras no significan promessa, sino proposito de ella, sino es que de las circunstancias se infiriesse otra cosa. *Bon q.1. paa.1.*

Dizese 2. *Voluntaria, y deliberada*, es à saber, con aquella deliberacion que basta para pecado mortal, por obligar à pecado mortal los esponsales. Aunque Bonacina requiere mas, por donde no son validos antes de siete años cumplidos, sino es que la malicia, y prudencia supla la edad (pero niegan algunos, que esto baste por aver el Derecho determinado la edad) aunque despues de siete años no son validos, si no consta del vso de razon; como ni tampoco si se hacen por fuerça, engaño, error, ò ignorancia acerca de la substancia, ò condicion notable substancial, segun lo dicho quando se tratò del voto, y contratos. *Sanch. li. 2. d.16.*

Dizese 3. *Mutua*, por donde si Ticio promete casarse con Caya, y ella acepta la promessa, pero sin hazerla de su parte, ninguno queda obligado; porque el contrato esponsalicio es onoroso, y reciproco, y no puede faltar de parte alguna, porque lleva embebida esta condicion: *Prometo si tu prometes.* Pero si la promessa de Ticio fuesse absoluta, y gratuita, y Caya la aceptasse, solo Ticio quedaria obligado, no en fuerça del contrato esponsalicio, sino de promessa sencilla. *Sanch. li. 3. d.12.*

Dizese 4. *Declarada con señal sensible*; porque el contrato no se celebra entre los hombres, sino con señal exterior por donde no basta para los esponsales el silencio de Caya, aunque sea consintiendo in-



interiormente en la promessa del matrimonio, que le haze Ticio. Pero si el padre, ò madre, ò el tutor contraen por el hijo, ò hija, ò por el que tiene à su cargo, estando ellos presentes, y no contradiciendo (con tal que no les obligue miedo) seran los esponsales validos, porque en este caso tienen las leyes aquel silencio por expression de consentimiento. Y lo mismo es, aunque estèn ausentes, si despues sabiendolo, ratifican los esponsales expressa, ò tacitamente con alguna señal bastante. Y aun esto no se requiere, sino solamente que sabiendolo, no contradigan. Lo qual admite Coninc, si proponiendoles sus padres, ò tutores lo que han hecho callan; porque entonces se juzga que consienten. *Sanc. lib. 1. d. 22. Dia. p. 3 t. 4. resol. 171.*

Dixe 5. *Entre personas habiles*; esto es, que tienen ya la edad que señala el Derecho, y estan sin impedimento que los prohiba. De donde se resuelve:

1 Que si son dudosas las palabras, ò señas, se ha de estar en el foro de la conciencia à la intencion de los contrayentes, si consta della; en el foro exterior, à la inteligencia, y sentido comun de las palabras, pero de la manera que se favorezca mas al matrimonio. *Dian. lo. cit. resol. 205.*

2 Que entre los impuberes, las palabras de presente bastantes para matrimonio (como entre ellos sea este nullo por el Derecho Positivo) tienen fuerça de esponsales. La razon se toma de la intencion interpretativa de los contrayentes; porque los actos, quando no valen de la manera que se hazen, valen del modo mejor que pueden; y los esponsales virtualmente se contienen en el matrimonio.

3 Que no basta para el contrato esponsalicio. 1. si dixesse vno: *No me casarè con otra, que contigo*; porque son palabras meramente negativas, y puede no casarse con alguna. 2. Ni si dixesse: *Cásarème contigo, si dispensa el Papa.* Y assi es licito à qualquiera de los dos, antes, y despues de la dispensacion, apartarse del contrato, aunque el otro no quiera: pero si se hizieron grandes gastos en la dispensacion, estarà obligado à pagarlos el que se apartò. 3 Ni embiar el anillo, ni otras joyas, sino es que la costumbre de la Patria lleve lo contrario, porque se pueden embiar por otras causas. Pero aviendo precedido palabras de vno, si entonces embia la arra del anillo, y el otro dize: *Recibola*, basta para esponsales, y aun para matrimonio, segun la calidad de la promessa; porque recibiendo el anillo de esta suerte, tacitamente consiente. Y *Bon q.1. p.7. nu. 13.*

tambien, si aviendose concertado el matrimonio entre amigos, el esposo embia las arras, y jocalias, y la esposa las acepta. Son invalidos los esponsales, quando se contraxeron con temor, aunque se ayan confirmado con juramento; porque quando se hizo por temor, no dà fuerça al contrato, y aun es probable, que no obliga, y assi no es menester que se relaxe. *Sanc. lib. 9. d. 47.*

## DVDA II.

### *Què obligacion sea, y quanta la de los esponsales?*

RESp. 1. Que obligan à contraer matrimonio, so pecado mortal; y si no se ha señalado termino, basta que los cumpla el que prometiò, quando sea requerido de la otra parte, ò segun la costumbre de la Tierra. La razon de lo primero consta de la naturaleza del contrato oneroso en materia grave. La razon de lo segundo es, porque esto es comun à toda deuda. Con todo esso Basilio Ponce lleva, que obligan à cumplirse luego despues del contrato. De donde se resuelve: *Cun. fol. 3 d.1.*

1 Que al que se aparta, puede compelerle el Juez con censuras à que contraiga matrimonio; pero raras vezes es conveniente, por el peligro de infeliz sucesso. *Dia. p. 5. t. 8. resol. 26.*

2 Que si el Juez, segun lo alegado, y probado, compele al matrimonio, aunque verdaderamente sea la compulsion injusta, el matrimonio sera valido.

3 Que si la esposa tuvo acto carnal, es circunstancia que debe declararla en la confession, porque muda especie, y constituye injusticia, la qual en la esposa es grave, y por esto se juzga por mortal, como si vno notablemente viciasse lo que se prometio à otro. Pero aunque el esposo falte en esso, no se juzga assi, porque en el varon no se haze el caso que en la muger, de essa liviandad, sino es que se junte otra cosa. *Sanc. lib. 1. d.2.*

4 Que el que prometiò fingidamente, por esso solo no està obligado al matrimonio, aunque debe resarcir el daño que se siguiò.

Dixe *por essa solo*; porque si en virtud de la promessa induxo à copula à la doncella, està obligado à casarse con ella; sino es que la doncella, dize Bonacina, fuesse de muy inferior esfera (v. gr. en quanto à la nobleza, ò en quanto à la hazienda) que entonces no estaria obligado (v. gr. vn Noble à casarse con vna plebeya) y especialmente si ella sabia la desigualdad del

del estado, y calidad, porque entonces no fue engañada, sino que quiso serlo; y en este caso, aun à dotarla no està obligado. Pero lo contrario debe dezirse, si ella no supo la desigualdad del estado, ò èl la prometiò matrimonio, no fingidamente, sino con animo de cumplirlo. *Sanc. lib. 1. d. 18.*

5 Que los esponsales, que contraen contra la palabra, y fè de otros, que se contraxeron antes, son invalidos, aunque se contraigan con juramento; aunque Coninc, Basilio Ponce, y Diana llevan lo contrario. Pero el matrimonio que se contrae con otra despues de los esponsales, es valido, aunque injusto. *Lay. c. 1. num. 5.*

6 Que los hijos, que ignorandolo sus padres, contraxeron esponsales, aunque sean desiguales en calidad (v.gr. plebeyo con Noble) dado que ayan pecado, tienen obligacion de estar à ellos: ni sus padres pueden estorvarles que falten à la palabra dada, sino es que del matrimonio se temiesse grande escandalo. *Dia. p. 7 t. 7. reso. 71.*

7 Que el que culpablemente se aparta de los esponsales, pierde sus arras, y esta obligado à restituir las de la otra parte, y sobre esto, los interesses que tenia esta en que se cumpliesse tal contrato.

Resp. 2. Que donde no està admitido el Concilio de Trento, passan de derecho antiguo los esponsales à matrimonio, por qualesquiera señales exteriores, que se hazen con afecto marital, v.gr. por la copula. Pero donde el Concilio està admitido, no valen tales señales, si son clandestinas; y assi puede pecarse en ellas gravemente. De donde se resuelve:

Que no son licitos à los desposados los tactos deshonestos, porque disponen proximamente à copula, y polucion; aunque les sean licitos abraços, y besos, en señal de amor. *Sanc. lib. 9. d. 47.*

## DVDA III.

*Como se disuelven los esponsales?*

REsp. 1. Que se disuelven por los casos siguientes.

1. Por matrimonio validamente contraido con otra.

2 Por consentimiento de entrambas partes, como qualquiera otro contrato.

3 Si sobreviene impedimento de los que dirimen el matrimonio.

4 Por crimen atroz de qualquiera de los esposos, se disuelven de parte del inocente. Por tales se juzgan. 1. La fornicacion, ò espiritual, como heregia; ò corporal, assi de parte del esposo, como de parte de la esposa, despues de contraidos esponsales; y la de la esposa, antes de contraerlos, aunque aya sido por violencia, si al tiempo de contraerlos la ignorò el esposo. Y aun puede este apartarse de los esponsales, si la esposa le dexa tocar livianamente de otro, permitiendole besos, y abraços. Pero no al trocado; porque aunque el esposo hiziesse esto, ni es descredito de la esposa, ni en ello ay inmutacion de monta: si ya no es (como Coninc, y Layman advierten) que la frequencia de osculos, y tactos fuesse tal, que diesse bastante fundamento à temer que el esposo, por demasiadamente inclinado à la otra, ha de faltarle à la esposa à la fè debida. Si entrambos se hizieron agravio reciproco de copula carnal, despues de los esponsales, ninguno se puede apartar dellos, en opinion de Castro Palao, y Bonacina: pero Coninc, Reginaldo, Sanchez, Layman, y Basilio Ponce, à solo el varon le permiten que en esse caso pueda apartarse; porque son desiguales las culpas, y queda èl en peligro de mayor daño, por la incertidumbre de la prole. 2. Se juzga por crimen atroz, el robo grave, el homicidio, &c. y otros semejantes, de que se puede seguir grave daño, ò infamia.

5 Si acontecieste mudança notable, ò se conociesse despues, la qual, si antes se huviesse conocido, no se huvieran contraido los esponsales. Qual seria. 1. Grave enemistad, ò aborrecimiento entre los desposados. A lo qual se reduce, quando despues de los esponsales se le descubre à alguno de los contrayentes aspereza de costumbres, ò crueldad. Assi mismo quando ay justo temor de que se han de originar del matrimonio grandes escandalos, ò enemistades entre los padres, y deudos. 2. Si el vno se inficionasse de lepra, ò mal Frances, ò le diesse perlesia, &c. ò notablemente quedasse mutilado, ò afeado, perdiendo alguno de los ojos, ò las narizes, ù de otra suerte, especialmente si fuesse la muger: y si el varon quedasse inhabil para exercer, ò adquirir oficio necessario al sustento de la familia. Con todo esto, ninguno està obligado à descubrir en si los defectos, que pueden disminuirle para el casamiento, con que no le hagan pernicioso, especialmente si ha de resultarle alguna infamia (v. gr. si la esposa estuviesse violada, ò por fuerça, ò voluntariamente) pero no es licito fingir positivamente lo contrario con palabra, ò hecho, aunque preguntada, puede licitamente disimular, y contraer el *Sanc. lib. 3. d. 47.*

ma-



matrimonio. Pero si los defectos fuessen perniciosos, v.gr. enfermedad contagiosa, ò infamia grave, ora sea personal, ora del linage, ò familia (aunque ayan sobrevenido despues de contraidos los esponsales) no puede casarse con el que los ignora, sino es que padeciesse tambien el mismo achaque. Diana citado à la margen infiere que la esposa violada despues de los esponsales, puede compeler à cumplirlos, y casarse, al esposo que no la sabe aquel defecto oculto. 3. Si se averiguasse que el vno tiene deudas de gran monta, ò que corre peligro en la hazienda, ò fama, ò que le amenaza enfermedad, ò pobreza, &c. ò que la esposa no puede traer el dote que prometio; ò que finalmente el esposo comience à andar vagueando con incomodidad grande de la esposa. Y si conocido vn defecto en la esposa, dudasse el esposo si aviendolo conocido antes, huviera contraido, ò no los esponsales; entonces, si el defecto es grave, debe presumirse en favor del esposo, y assi estarà en su mano el apartarse; pero si es leve, debe dezirse lo contrario. *Dia. p. 5. tr. 4. res. 28.*

6 Si el vno sin licencia del otro se partiesse à lexas tierras; porque entonces se juzga que cede à su derecho.

7 Si los esponsales se contraxeron con condicion, que el matrimonio se celebrasse para cierto tiempo, queda libre de ellos el que de su parte no puso estorvo à que el matrimonio se celebrasse al tiempo señalado.

8 Disuelvense los esponsales, aunque se ayan confirmado con juramento, si vno toma Orden Sacro, ò entra en Religion, ò haze voto de entrar en ella. Y no importaria que despues se bolviesse al siglo, aunque Prepositro, Filiucio, y otros juzgan, que estaria obligado en esse caso à los esponsales, como tambien à resarcirle à la esposa, si tuvo algunos daños; por donde, si la huviesse desflorado, no podria entrar en Religion, si no pudiesse repararle el daño menos que con casarse.

9 Es probable que tambien se disuelven por voto simple de castidad, como enseñan Suarez, Azor, y otros; porque es de mayor bien: aunque Filiucio, Sanchez, Coninc, y otros llevan lo contrario; porque no acepta Dios la promessa de lo que ya se ha prometido à otro, y le es perjuizio. Por donde aun en el foro externo le compelen al tal, ò à que mantenga la palabra, ò à que entre en Religion. Pero despues de tal voto se le dà derecho à la otra parte para que disuelva los esponsales, por averse salido afuera dellos el que voto, y juzgarse aver renunciado à su derecho. *Bon. p. 5. n. 13.*

10 Por el matrimonio valido se disuelven, à lo menos de parte del que no contraxo el matrimonio, pero de parte del que lo contraxo, no se extingue la obligacion, si el otro aguarda, sino que se suspende; y deshecho el matrimonio, està obligado à cumplir los primeros esponsales. Assi lo enseña Basilio Ponce contra Sanchez, que lleva, que de entrambas partes quedan deshechos del todo.

11 Si al esposo le sobreviene alguna herencia nueva, de manera que ya la esposa no le iguale, no por esso tiene derecho de apartarse; porque no se le hizo engaño en la calidad de la esposa, en la qual no ha avido mudança. Y lo mismo es, si sobreviniesse à la esposa la herencia. *Dia. p. 3. c. 4. reso. 286.*

Resp. 2. Que las causas dichas, quando son manifiestas, no se requiere que tercie la autoridad del Iuez para deshazer los esponsales; pero si no lo fuessen, se requiere. Y si el esposo, aviendo conocido su derecho de apartarse, con todo esso llegasse carnalmente à la esposa, se juzga que tacitamente renuncia à su derecho, y ratifica los esponsales. *Lay. c. 1. n. 23.*

## CAPITVLO II.

*Del Matrimonio en si mismo.*

## DVDA I.

*Que sea, qual su materia, y forma, y qui en su Ministro?*

REspond. Que es Sacramento entre bautizados, por el qual el varon, y la muger se entregan mutua, y legitimamente los cuerpos, en orden à hazerse perpetua compañia en la vida, tener sucession, y para remedio de la concupiscencia. La materia proxima es, el mutuo consentimiento, declarado por señales exteriores, en quanto tiene razon de entrega. La forma es, el mismo consentimiento, en quanto tiene razon de aceptacion. El Ministro no es el Sacerdote, sino los mismos contrayentes; porque ellos ponen la materia, y forma. Llamase el matrimonio rato, quando se hizo el contrato, y no se efectuò la copula carnal, y llamase consumado, quando se efectuò la copula. De donde se resuelve:

1 Que se contrae valida, y licitamente el

el matrimonio, con pacto de guardar continencia, sin intencion de hijos, y de remediar la concupiscencia; porque esso no repugna la essencia del matrimonio, y se autoriza con el exemplo de la Santissima Virgen, y de San Ioseph.

2 Que no parece licito contraer, por solo el deleite de la carne, ò por vanidad; porque el fin ha de ser à lo menos honesto. *Sanc. lib. 2. d. 29.*

3 Que licitamente se contrae para remedio de la concupiscencia (no teniendo intento de otra cosa) con tal que positivamente no se impida la generacion de los hijos, porque esto es culpa mortal. Por donde pueden los consortes abstenerse del vso conjugal, y desear no tener mas hijos de los que pueden sustentar; con tal que positivamente no los impidan, ni soliciten el aborto. *Bon. q. 4. p. 1.*

4 Que se contrae licitamente, por fines extrinsecos honestos, que no sean contrarios al fin intrinseco del matrimonio (que està en la mutua conjuncion de las almas, y santificacion de los consortes) v.gr. para concertar las pazes entre Reynos, ò Familias ilustres, ò para conservar el lucimiento de la Casa. Y Martin Perez dize, que para adquirir riquezas, y calidad.

5 Que se contrae valida, pero ilicitamente, con intento de no pagar el debito, de estorvar la generacion de los hijos, de no educarlos, de adulterar, &c. sino es que tal intento se pusiesse en pacto; esto es, se añadiesse como condicion, que obligasse à alguna cosa contraria à la essencia del matrimonio, el qual seria invalido. Por donde invalidamente contraeria el que quisiesse que el vinculo del matrimonio no durasse sino vn año, ò el que se reservasse facultad de adulterar, ù de no pagar el debito quando justamente se le pidiesse. *Per. dis. 18 sect. 7.* *Lu. d. 8. sect. 9. n. 155.*

6 Que los contrayentes para no pecar, deben estàr en gracia, aun quando contraen por Procurador; porque reciben verdadero Sacramento, aunque estèn durmiendo. Pero el Procurador por quien contraen, no es necessario que estè en gracia, como ni el Sacerdote que los vne; porque ni recibe, ni administra Sacramento, sino solamente asiste como testigo.

7 Que el consorte tiene dominio en el cuerpo del otro, pero no en orden à actos libidinosos, que se oponen à la generacion.

8 Que se requiere para el matrimonio consentimiento de presente, expressado por palabra, escrito, ò señas; y basta declararlo por otro, como si los padres contraxessen por los hijos callando ellos. Basta tambien, que aviendo precedido, y no revocadose el consentimiento de vna parte, sobrevenga despues el de la otra. Por donde si vno delante del Parroco no consintiò verdaderamente, basta que despues consienta. *Dia. p. 3 tr. 4. res. 272.*

Preguntasse, si basta consentimiento condicionado?

Resp. 1. Que basta, si la condicion es de cosa passada, ù de cosa presente, que actualmente està; porque entonces no se suspende el contrato.

Resp. 2. Que basta tambien si la condicion es de futuro necessario, con tal que no pretendan los contrayentes suspender, aun por brevissimo tiempo, el consentimiento, v.gr. Recibote muger, si mañana saliere el Sol. Assi mismo basta, si la condicion es de futuro impossible, v.gr. Si tocares el Cielo. Y tambien si es de futuro torpe, con tal que no repugne à la essencia del matrimonio, y el consentimiento sea absoluto, v.gr. Si matares à tus padres. La razon es, porque tales condiciones son como si no se pusiessen.

Resp. 3. que no basta, si la condicion de futuro es contra la substancia de la obligacion matrimonial, v.gr. si quisieres impedir con maleficios la generacion de los hijos, ò grangear el sustento adulterando. *Senc. lib. 5. d. 15.*

Resp. 4. Que el consentimiento con condicion honesta de futuro, solamente es contrato de esponsales, y no de matrimonio; porque este debe ser de presente. Por lo qual no començarà el matrimonio à ser valido, sin nuevo consentimiento, despues de cumplida la condicion. Aunque Filiucio, Layman, y otros tienen lo contrario por probable; porque el contrato que se celebrò con condicion honesta de futuro, cumplida la condicion, se purifica. Y esto lo concede tambien Bonacina, si los contrayentes perseveran à lo menos virtualmente en el mismo consentimiento.

(?)





## DVDA II.

### *Del vso del Matrimonio.*

## ARTICVLO I.

### *Si el vso del Matrimonio, ò el acto conjugal es licito?*

RESpond. Que de suyo es licito, y honesto, es de Fè, y se prueba ex 1. Corinth. 2. *Vxori vir debitum reddat.* Per accidens puede ser ilicito en los casos siguientes:

1 Si el matrimonio en la verdad es nulo; lo qual si entrambos consortes lo ignoran, no pecan sino materialmente. Pero si entrambos, ò el vno de ellos lo sabe con certidumbre, no puede vsar del matrimonio, aunque se exponga à qualquier peligro. Y assi si no puede descubrir el impedimento sin peligro de la vida, ò fama, ni esperar la dispensacion, debe, ò entrarse en Religion (si no consumò aun) ò huir, ò pedir divorcio, à titulo de la crueldad del consorte, v. gr. ò del adulterio, si lo ay; ò si no, sufrir con paciencia qualesquiera trabajos que les resultaren. *Bon. q. 8. p. 8.*

2 Si el matrimonio es dudoso: y si solamente el vno de los consortes duda, este no puede pedir el debito, pero debe pagarlo; porque el otro tiene derecho à pedirlo. Y si entrambos contraxeron con fè dudosa, ò dudan del valor del Matrimonio, à ninguno de ellos es licito pedir, ò pagar el debito antes de inquirir la verdad; pero si despues de averiguada inquirido. *Bar. d. 6. cap. 11. Per. d. 30 sect. 4.*

3 Si ay peligro grande de la vida, ò salud; sino es que se haga por causa tan grave, que se juzgue debe anteponerse al daño corporal, v.gr. por el peligro de incontinencia en si, ò en el consorte. *Sanc. lib. 9. d. 11.*

4 Si se haze con fin parvo, v. gr. solamente por el deleyte; como consta tambien de la Proposicion 9. del Decreto de Inocencio XI. Lo qual comunmente los Doctores juzgan que es pecado venial, contra Basilio Ponce, que no lo tiene por pecado alguno. Y no lo es el sentir el deleyte que no se pretendiò, ni excitarlo quando se paga el debito.

5 Si se tiene con pensamiento adultero, v.gr. pensando en otra mientras tiene accesso à su consorte, para cevar mas el deleyte; lo qual es pecado mortal.

6 Si se tiene con modo indebido, v.gr. 1. Si no fuesse en el vaso natural; lo qual dizen muchos, que es verdadera sodomia; otros, que es grave pecado contra naturaleza. 2. Si no se guarda la postura natural, sin causa justa, viando de la contraria, ò prepostera, &c. Lo qual, dizen algunos, que es pecado mortal; otros, si no ay peligro de efundir el semen, solamente lo tienen por venial, aunque grave, y digno de que se reprehenda gravemente. 3. Si el vno de los consortes, por morosidad, ù otra razon, se reprime para dexar de seminar; lo qual algunos generalmente lo condenan à culpa mortal, porque se impide el fin del acto conjugal, que es la generacion: pero algunos, como Preposito, y Sanchez, no lo tienen por culpa en la muger. Vease à Bonacina. *Bon. pun. 6. n. 15. & p. 1. 5.*

7 Si se tiene en lugar indebido, como en el Sagrado (que viole por esto) ò en lugar publico.

8 Si se tiene en tiempo indebido, sin vrgente causa. 1. en dia muy solemne, como de Pasqua, ò en el antecedente à la Comunion. 2. Quando la muger està preñada, a lo menos si ay peligro de abortar, pero si no la ay, no sera pecado mortal, porque no se sigue del acto *per se*, que entonces se frustre el fin del semen; por donde Diana, y Coninc no lo tienen por pecado alguno. 3. Quando la muger tiene accidente menstruo; aunque Sanchez enseña contra Azor, que no es pecado mortal entonces. Y aun algunos, que se pueden ver en Diana, llevan, que ni venial es quando el peligro obliga; Sanchez dize, que es probable. Añade Martin Perez, que si se haze por fin honesto, no es pecado, y que esta obligada la muger à pagar el debito, si el marido la executa por èl entonces. *Dia. p. 3. tr. 4. res. 204. Pe. d. 49 sect. 3.*

De los casos dichos se resuelve consiguientemente, que es licito vsar del matrimonio. 1. Por tener sucession, aunque no es necessaria actual intencion della mientras se tiene el acto conjugal, con tal que positivamente no se impida; y aun à vezes licitamente puede excluirse la intencion de hijos con afecto sencillo, v.gr. el que esta pobre, por no cansarse demasiadamente dellos. 2. Por evitar el peligro de incontinencia en si, ò en el consorte: es contra Sanchez, que por este fin quiere que sea culpa venial, sino es que no puedan mitigarse de otra suerte los estimulos de la concupiscencia. 3. Por la salud, ò por otros fines extrinsecos; porque lo que es de su naturaleza honesto, y se refiere à vn fin, licitamente puede referirse à otro, que no se oponga con el fin principal. Con todo esso es probable,

ble, que se peca venialmente, vsando del matrimonio solamente por el beneficio de la salud.

Preguntase, si son licitos, y quando los tactos, visitas, y palabras libidinosas en los casados?

Resp. Que todas estas cosas les son licitas *per se*, porque à quien le es licito el fin, le son licitos los medios; y à quien le es licito consumar, le es tambien incoar. Por donde licitamente pueden excitarse con essas cosas para la copula; y si solamente vsassen dellas por deleite, solamente seria pecado venial, porque por razon del estado que las cohonesta, tiene derecho à ellas, como acontece muchas vezes ponerse à peligro de polucion, ò los consortes tuviessen voto de castidad; porque entonces seria pecado mortal, como se dixo atriba. De donde se resuelve.

1 Que el casado solo peca venialmente. 1. Tocandose à si mismo por deleite, y no refiriendo tan expressamente el tacto à copula, como enseña Sanchez contra Vazquez, y otros. 2. Deleitandose venereamente sin peligro de polucion, en pensar en el acto conjugal en ausencia de el consorte, ò quando no lo puede tener actualmente.

2 Que peca gravemente. 1. La viuda que se deleita en la copula que tuvo con su marido, porque no le es licito en el estado en que se halla. 2. El vigamo, que teniendo acto con la muger segunda, se deleita venereamente pensando en la primera; porque es deleitarse en orden a muger agena.

## ARTICVLO II.

*Si el acto conjugal es de precepto, y debido?*

RESp. 1. Que aunque por ninguna ley estàn obligados los consortes al vso del matrimonio, con todo esso està obligado cada vno dellos, de justicia, à pagar el debito, si el otro lo pide expressa, ò tacitamente, embaraçado de la verguença. La razon de lo primero es, porque no estàn obligados à vsar de su derecho. Y lo segundo es, consequencia que nace de la naturaleza del contrato mutuo. De donde se resuelve.

1 Que *per se loquendo*, ninguno de los dos està obligado à pedir el debito, aunque *per accidens* à vezes estè obligado, ò por razon de caridad, v. gr. para evitar el peligro de incontinencia en el consorte, ò por razon de justicia legal, por que no peligre el bien publico, si faltan hijos de tal matrimonio.

2 Que los consorte estàn obligados à cohabitar, ni puede el vno contra voluntad del otro estar ausente mucho tiempo sin necessidad, porque esta obligacion se sigue de la obligacion de pagar el debito. *Sanc. lib. 9. d. 4.*

3 Que peca gravemente el que niega el debito à su consorte, quando lo pide con instancias serias, porque es cosa grave, y se le debe de justicia; sino es que cō ruegos, ù de otra suerte decente se consiguiesse del, que se apartasse de la peticion; ò si no tuviesse moderacion en el pedir (porque negarlo vna, ù dos vezes al que lo pide muchas, si no ay peligro de incontinencia, solamente parece pecado venial, por la parvedad de la materia; y à vezes, como lleva Martin Perez, no serà pecado alguno, quando pide con demasiada destemplança, y mas vezes de lo justo.) Tampoco es pecado, quando ay causa justa de negarlo; y no aviendo peligro de incontinencia en entrambos consortes, juzga Perez, que es causa justa, nacer mas hijos de los que pueden sustentar. *Per. d. 5. sect. 9.*

4 Que peca gravemente el marido, ò muger, que se haze impotente, aunque sea con medios de suyo licitos, como ayunos, &c. contra la voluntad de su consorte. Y aun le es licito no ayunar los dias de obligacion, si no puede de otra suerte pagar el debito: como à la muger le es tambien licito no ayunar, si por esso se le estragasse notablemente el buen parecer. *Sanc. lib. 9. d. 3.*

5 Que està obligado el consorte à pagar el debito, aunque el otro lo pida ilicitamente, si la paga, *hic, & nunc*, es licita, v. gr. quando lo pide por deleite, ò teniendo voto de castidad, ò en dia festivo, &c. porque la malicia del que pide, no le dà derecho al otro para que le niegue lo que es suyo. Pero no està obligado à pagar el debito, sin grave causa, al que lo pide con modo que no es natural, ò en lugar publico, ò sagrado, &c.

6 Que no ay obligacion de pagarlo. 1. Quando el vno al otro se remitieron el debito, v. gr. haziendo con mutuo consentimiento voto de castidad, ò divorciandose con autoridad publica. 2. Quando el que pide es loco, porque no es capaz del vso del dominio, ni pide con razon, ni con modo humano. Y lo mismo es del que pide tomado del vino: pero absolutamente es licito pedirlo, y pagarlo, assi al tomado del vino, como al loco, sino es que aya peligro de malograr el feto. 3. Quando el que pide adulterò, porque al



al que quiebra la fe, no se le debe, sino es que huviesse tambien el otro adulterado, ò le huviesse sido causa del adulterio.

7 Que el que despues de contraido matrimonio tuvo accesso voluntario, y advertidamente à consanguinea de su muger en primero, ò segundo grado, aunque no puede pedir el debito, debe con todo esso pagarlo; y lo mismo digo del que hizo voto de castidad sin noticia de su consorte despues de consumado el matrimonio. Y si antes huviesse hecho el voto, parece estàr obligado à entrar en Religion, à lo menos en los primeros dos meses (sino es que huviesse consumado el matrimonio) y aun despues de ellos, si lo consintiesse la muger. Acerca de lo qual vease Layman. *Lay. c. 1. n. 10.*

Resp. 2. Que no està obligada la consorte à pagar el debito, si justamente teme que se le ha de originar a si, ò a la prole algun daño, ò peligro grave. Y assi no està obligada en los casos siguientes:

1 Si el marido pide estando infecto de mal contagioso, como bubas, peste, lepra, &c. sino es que antes del matrimonio se le conociesse essa enfermedad, y no fuesse muy grave.

2 Si pide adolesciendo la muger de calentura, ò otro achaque que reciba daño de la copula; ò como otros quieren quando esta con el menstruo, ò quando està preñada, y en pagar el debito ay probable peligro de que muera la criatura ya concebida, ù de abortarla: y entonces es claro que no es licito pedirlo, ni pagarlo; y Martin Perez lo condena à culpa mortal: pero no corriendo peligro la prole, dize con Sanchez, Coninc, y Hurtado, que es entonces licito el vso del matrimonio. Ni està obligada la muger al debito, quando no puede sacar a luz los hijos, sino muertos; aunque en este caso lleva Layman, que es licito, assi pedir el debito, como pagarlo; y Bonacina lo admite quando ay peligro de incontinencia. Ni està obligada quando no puede parir, sino es con presentaneo peligro de la vida. Pero insinua Layman, que para evitar la incontinencia, ò por otra causa grave puede en esse caso permitirlo, y pagar el debito. Finalmente puede negarlo por peligro grave de enfermedad (pero no por los dolores ordinarios del parto) aunque el consorte corriesse peligro de incontinencia. *Sanch. li. 7. d. 102. Di. 1. p. 7 c. 4. reso. 64.*

3 No està obligado, quando se le pide con modo que no es natural, sino es que se temiesse de negarlo mayores daños, v. gr. riñas, odios, incontinencia, &c.

Preguntase, si alguna vez es licito impedir la generacion de la prole?

Respond Que pueden los consortes, teniendo causa justa, hazer alguna, de que se siga *per accidens* la efusion del semen. Pero que pecan si en el vso del matrimonio, ù despues dèl hazen algo con que se impida el concebir, ò se vierta el semen recibido. La razon de lo primero es; porque entonces no se impide la generacion, aun indirectamente, sino solo se permite que no se haga lo que es licito por causa justa. La razon de lo segundo es; porque obraria contra la fè, y sin principal del matrimonio; y assi a los tales no les disculpa la pobreza, ni el peligro que se origina del parto. De donde se resuelve.

1 Que licitamente se interrumpe el acto conjugal, aunque aya de seguirse polucion, por estàr conmovida la naturaleza, aviendo causa justa, v. gr. si por continuarlo huviesse peligro de enfermedad, ù de morir à manos del enemigo, ò interviniesse alguno mientras que le tiene.

2 Que peca probablemente la muger, que en el vso del matrimonio distrae el pensamiento à otras cosas, para que no se excite la naturaleza; pero solo venialmente, como enseña Martin Perez, siguiendo à Sanchez.

## DVDA III.

*Si pueden divorciarse los casados, y porque causas?*

R. Esp. 1. Que en quanto al vinculo, en ningun caso puede disolverse el matrimonio consumado entre Christianos, viviendo los dos consortes; pero en quāto al thoro, se haze divorcio, ò por mejor dezir, separaciò en los casos siguientes:

1 Si muere vno de los coniuges; de lo qual, si ay certidumbre, puede el sobreviviente casarse otra vez. Y si sucediesse que el otro no huviesse muerto, pero la fama, y los indicios son suficientes para creer su muerte, quedaria disculpado el que se casò, y no debe separarse del segundo consorte, por la duda de si vive, ò no el primero; porque por ventura no vive; y assi el matrimonio con el segundo es valido.

2 Si de dos consortes infieles, se convirtiesse à la Fe el vno quedandose en la infidelidad el otro (à lo menos quando este no quisiesse cohabitar pacificamente, y sin injuria del Criador.) Y esto es por dispensacion divina en favor de la Fè, como se vè en la 1. *ad Cor. 7.*

3 Si el vno de los consortes entra en Religion, y professa en ella antes de consumar el matrimonio; a lo qual no estàn obligados, ni pueden ser compelidos sin agravio, en los dos primeros meses que se les dàn para deliberarlo.

4 Si el Papa por otra justa causa dispensa antes que se consume el matrimonio, como puede segun la sentencia mas probable.

Per.d.29 sect.7.

Resp. 2. Que quedando el vinculo del matrimonio, licitamente se haze divorcio, ò separacion en quanto al thoro, ò cohabitacion, ò por algun tiempo, ò para siempre, por grave, y justa causa qual es:

1 El adulterio culpable de el vn consorte; por el qual se entienden tambien todas las especies de luxuria, en que se divide la carne con otra, v. gr. la bestialidad, y sodomia, aunque sea con el mismo sexo. Pero no la mollicie, ò polucion, los osculos; tactos, ò abraços impudicos; aunque por estas, y semejantes cosas puede à vezes hazerse separacion por algun tiempo, para que se enmiende el culpado. En caso, pues de adulterio, puede el que està sin culpa, ò entrarse en Religion, ò recibir Ordenes Sacros; pero el culpado no puede sin consentimiento del inocente. Exceptanse dos casos: 1. Si entrambos consortes estuviessen en el mismo delito. 2. Si el inocente huviesse perdonado al otro el crimen; lo qual juzgan algunos que hizo, quando despues de conocido el adulterio, volviò al acto conjugal con èl. Veanse en Martin Perez otros muchos casos que se exceptan.

2 La crueldad del marido, ò muger, por la qual, si teme el consorte peligro grave, puede pedir separacion ante el Iuez; y aun si le amenazasse muerte, ò previniesse veneno, puede apartarse antes que el Iuez dè sentencia.

3 Si el vn consorte induce al otro à pecado, v.gr. heregia, ò hechizo, entonces puede el inocente separarse, y aun debe, si el peligro es grave.

4 Enfermedad contagiosa, v. gr. lepra: pero si puede cohabitar sin grave detrimento, tiene obligacion à lo menos de assistirle, y servirle, sino es que le remitiesse la obligacion el otro.

5 Heregia, ò apostasia, que sobrevino despues del matrimonio: y en este caso, si la separacion se hizo por sentencia de la Iglesia, no ay obligacion de bolver à admitir al consorte, aunque se convierta, à lo menos de justicia; pero tal vez abrà obligacion de caridad, como si huviesse peligro de incontinencia.

6 Consentimiento mutuo, con el qual, ò para algun tiempo, ò para siempre, licitamente se separan por fin espiritual, ò en quanto al thoro, ò tambien en quanto à la habitacion. Pero esto no suele permitirseles, sino es que entrambos entren en Religion, ò entrando en ella la muger (ò si ya es de anciana edad; esto es, de sesenta años, segun Azor, ò por lo menos de cincuenta, segun otros, quedandose con voto de continencia en el siglo) se ordene el marido in Sacris; en cuyo poder, y à cuyos gastos se han de criar los hijos, hecho el divorcio. Vease à Bonacina, y otros. Bon.q.3. cap. 3.

Preguntase, si tiene obligacion la muger de seguir al Marido para la cohabitacion?

Respond. Que la tiene; porque el varon es cabeza de la familia, y de la muger: pero exceptanse los casos siguientes:

1 Si de seguirle teme grave carga, ò peligro, v.gr. en la vida, honestidad, ò salud, ò si el marido no la alimenta en los viages.

2 Si el marido despues de averse casado, diò en vaguear, y no es facil seguirle; pero si antes de casarse andava ya vago, y la muger lo supo, le debe seguir.

3 Si en el contrato del matrimonio se hizo pacto de no mudar domicilio, y no ay necessidad vrgente de mudarlo.

## CAPITVLO III.

### *De los impedimentos del Matrimonio.*

Los impedimentos son en dos maneras; vnos que hazen el matrimonio solamente ilicito: otros, que sobre esto lo hazen invalido. Los primeros se llaman impedientes, y dirimentes los segundos.

## DVDA I.

### *Que impedimentos sean los impedientes solamente?*

Respond. Que à mas del pecado mortal, y la excomunion, son principalmente seis los que hazen ilicito mortalmente el matrimonio, comprehendidos en estos versos:

*Ecclesiæ vetitum, necnon tempus feriatum.*
*Atque Cathecismus, crimen sponsalia, votum.*
*Impediunt fieri permittunt facta teneri.*

Dizese. 1. *Ecclesiæ vetitum*: esto es prohibicion de la Iglesia, la qual haze el Obispo, ò Parroco quando ay duda de im-



impedimento, ò inhabilidad entre los que han de casarse.

Dizese 2. *Tempus feriatum*, tiempo feriado, que aora conforme el Tridentino *sess. 24. cap. 10. de Reformat.* es desde principio de Adviento hasta la Epifania inclusive, y desde el dia de Ceniza hasta la Octava de Pasqua inclusive. En el tiempo no se prohibe el contrato, y consumacion del matrimonio, sino las solemnidades solamente, como es la vendicion nupcial, llevar con solemne acompañamiento à la esposa à casa del esposo, los combites ostentosos, y los festines, &c. Ni el Tridentino *sess. 24. cap. 1.* prohibe que se consuma el matrimonio antes de las bendiciones, sino que exorta à que no se haga.

Dizese 3. *Cathecismo*, el qual impedimento contrae el que responde por el niño quando se suplen las ceremonias del Bautismo, que se administrò en caso de necessidad. Pero à Sanchez, Fagundez, Coninc, Filiucio, y otros, les parece que el Tridentino quitò esse impedimento, y por esso advierte à los Parrocos, que distingan en el libro los Padrinos del Catecismo, de los del Bautismo.

Dizese 4. *Crimen*, como es, 1. El incesto cometido advertidamente con consanguinea de la muger propria en primero, y segundo grado (el qual impide el matrimonio con qualquiera otra) y el cometido con madre propria, ò hija. 2. El robo de esposa agena. 3. Aver dado muerte à su muger. 4. Averla dado assi mismo à Presbytero. 5. Aver tenido en el Bautismo al hijo proprio, para impedirse la paga del debito. 6. La penitencia publica mientras dura. 7. El matrimonio con Religiosa. Aunque estos impedimentos se han quitado ya *per non vsum*.

Dizese 5. *Esponsales*; porque contraidos, y no deshechos con vna, impiden el casamiento con otra.

Dizese 6. *Voto*; es a saber, el simple de castidad, ò Religion, ù de no casarse.

Dixose *principalmente* en la respuesta; porque à mas de los impedimentos dichos se ponen otros tres.

El primero es la clandestinidad; porque aunque valga el matrimonio clandestino, donde el Concilio Tridentino no està recibido; pero es licito moralmente; y en donde el Concilio està recibido à lo menos en quanto à este punto es irrito. De lo qual se dirà en la siguiente Duda.

El segundo es omission de la bendicion; porque sin ella, aunque sea valido, es ilicito el matrimonio, a lo menos el primero: bien que los Autores de la margen llevan, que no es pecado mortal de suyo, aunque *per accidens* podria serlo, como dize Martin Perez, por razon de precepto particular, escandalo, ò desprecio, v.gr. si la dexassen, no haziendo caso de ella. Dixe *el primero*, porque en las segundas nupcias no se recibe bendicion, sino es que no se huviesse recibido en las primeras. Y si el vno de los conyuges es viudo, y el otro nunca ha sido casado, ò por lo menos nunca ha recibido bendicion nupcial, es aora costumbre en algunos Lugares, que reciban bendicion, aunque antes por el derecho antiguo no era licito. La bendicion debe darla en el Templo el propio Parroco; y si alguno sin licencia suya la diere, queda suspenso ipso facto, hasta que le absuelva el Ordinario del Parroco à quien pertenecia dar la bendicion. Bon.q.4. p.6. Sanch.l.5.d. 18.

El tercero si se contrae el matrimonio sin que precedan las amonestaciones, sin las quales, aunque es valido, pero no es licito, so pecado mortal, como enseña la opinion comun; aunque Sanchez, y Gaspar Hurtado dizen, que no es pecado mortal dexar vna amonestacion, quando moralmente es cierto que no ay impedimento; porque Martin Perez, siguiendo à Coninc, y Ponce, lleva lo contrario. En las amonestaciones puede dispensar el Obispo, ò su Vicario, como consta del Tridentino *sess. 24. cap. 1.* el qual dispone à cerca dellas las cosas siguientes: 1. Que se haga en la Iglesia mientras se dize la Missa solemne (con todo esso se pueden hazer en Oratorio, ò cerca de la Iglesia, ò en otro lugar adonde concurra mucho pueblo.) 2. Que las haga el propio Parroco, ù otro Sacerdote de licencia suya. 3. Que se hagan en la Parroquia propia, y de entrambos contrayentes, como declarò la Congregacion. 4. Que se hagan en tres dias de Fiesta, no inmediatos, pero continuos; esto es, que aunque se interpongan entre ellos otros dias de ferias, no se interponga algun otro festivo. De donde se resuelve:

1 Que es licito contraer luego despues de la vltima amonestacion, aun en el mismo dia; pero no es licito diferirlo mas de quatro meses; y si dentro dellos no contraen, declarò la Congregacion *in sess. 24. cap. 1. de Reformat.* que han de repetirse las amonestaciones. Y aun el Ritual Romano no permite mas de dos meses, y si dentro de ellos no contraen, manda que las amonestaciones se repitan, sino es que el Obispo juzgue lo contrario.

2 Que despues de las amonestaciones, obliga à culpa mortal al que sabe el impedimento, à denunciarlo luego, por

secreto que sea, para impedir graves daños, v.gr. incesto, sacrilegio, &c. Y si de ai se le originasse al que quiere contraer, peligro de infamia, pide la caridad, que se le avisse, para que desista del matrimonio. Basilio Ponce niega que deba vno denunciar el impedimento oculto; y Martin Perez le sigue, pero con estas limitaciones: Si solamente lo oyò, y no sabe de quien, ò si se ha dispensado en el fuero interno, ò si teme grande escandalo, ò peligro, ò si sabe que los contrayentes proceden con buena fe.

3 Que el mismo contrayente interrogado legitimamente del impedimento oculto, debe confessarlo, ò abstenerse del matrimonio, si no huviesse conseguido dispensacion en el fuero de la conciencia; porque entonces no està obligado à confessarlo, sino es que tenga el Iuez suficiente probança por otra parte.

4 Que el Parroco sabido el impedimento, debe estorvar el matrimonio, y remitirlo al Obispo, ò su Oficial; y no puede assistir, sino es que lo huviesse sabido por confession solamente; porque entonces de ninguna manera podria negar el matrimonio al que lo pidiesse, ò publica, ò privadamente, ni avisarle de su obligacion fuera de la confession; pero en ella podria, y debria avisarle. Y entonces si no pueden desistir del matrimonio sin grave escandalo, ò no quieren, debria persuadirles que contragessen de comun consentimiento, con condicion que el Papa dispense con intento de cohabitar algun tiempo como hermanos (pero no en quanto al thoro) hasta que les venga dispensacion, y contraigan otra vez. Y añade Martin Perez, que si aun en esto no vienen, y porfian en pedir el matrimonio, debe el Parroco assistir à èl.

5 Que puede el Obispo, ò su Vicario (pero no el Decano Rural) dispensar en que se haga vna sola amonestacion, ò en que se hagan estas despues de contraido repentinamente el matrimonio delante del Parroco, y testigos antes que se consume, ò tambien en que del todo se dexen, si ay justa causa, v.gr. temor de que de otra suerte se impedirà maliciosamente el matrimonio; verguença de los contrayentes, vejez, inconstancia, desigualdad de estado, miedo de escandalo, infamia, inconstancia, &c.

6 Que quando se contraxo con dispensacion el matrimonio, antes de las amonestaciones, que despues se han de hazer, aunque antes que se hagan no deba el consorte pedir el debito; pero quando ay certidumbre de que no ay impedimento, dizen Soto, Ledesma, y Texeda, contra Sanchez, como se puede ver en Diana, que no se peca mortalmente en consumar el matrimonio. Dia. p. 9. t. 8. res. 19.

7 Que aunque el Parroco no puede dispensar, puede con todo esso en caso de necessidad declarar por epiqueya, que este precepto no obliga *hic, & nunc*, v.gr. si el que està ya à morir quiere casarse con la concubina, para legitimar los hijos que huvo en ella.

## DVDA II.

*Que impedimentos sean los dirimentes?*

RESpond. Que à mas de la falta de consentimiento, de que se dixo en el capit. 2. duda 1. son los que en estos versos se comprehenden.

*Error, conditio, votum cognatio, crimen.*
*Cultus, disparitas vis, Ordo ligamen honestas.*
*Ætas, affines, si clandestinus, & impos.*
*Rapta ve sit mulier, nec parti reddita tutæ.*
*Hæc socienda vetant connubia, facta retractant.*

Dixe 1. *Error*; es à saber de la persona, el qual dirime por derecho natural, v. gr. si queriendo Cayo casarse con Ana, se le presenta Maria, con la qual contrae, pensando que es Ana; porque el error quita la libertad, y el consentimiento que por derecho natural se requiere para el contrato. Dixe *de la persona*; porque el error acerca de la calidad, ò condicion de la persona (exceptando la esclavitud) no irrita el matrimonio; v. gr. si piensa vno que la muger con quien se quiere casar es noble, rica, virgen, &c. y no tiene essas prendas; porque este error no quita el consentimiento en orden à la persona, y à la materia del contrato, sino es que absolutamente no quisiesse vno dar el consentimiento en orden à la persona, no estando adornada de tal condicion, ò si la misma condicion en la intencion del que contrae, passasse à condicion de la persona; como si vno quisiesse casarse con la primogenita del Rey, y no con otra, si la substituyesse otra, no subsistiria el contrato.

Dizese 2. *Condicion*; es à saber, servir, como si vn hombre libre conrragesse ignorantemente con esclava, ò esclavo con esclava, seria nulo el matrimonio. Y esto en sentencia comun, por solo el Derecho Eclesiastico, pero fundado en el natural, à que es conforme. La razon es; porque tal contrato se opone. 1. Al bien del Sacramento; porque no puede el esclavo contra la voluntad de su dueño cohabitar con el consorte. Al bien de la fe conjugal; porque no puede pagar el debito quando el otro quiere. 3. Al bien de los hijos; porque el esclavo todo lo adquiere para el dueño. Donde debe notarse, que no son propriamente esclavos, ò siervos los destinados al cultivo de la tierra, ora sean originarios, ora adscriptos, que llama el Derecho.



Dizese 3. *Voto*; es à saber el solemne de castidad, que ò està anexo à los Ordenes sagrados, ò se vota en la Profession solemne, hecha espontaneamente en Religion aprobada.

Dixe 1. *Espontaneamente*, porque el miedo grave irrita la Profession, como se dixo lib. 5. cap. 1. duda 2.

Dixe *Solemne*; porque el voto simple no dirime, sino que impide (exceptanse los votos simples, que se hazen acabado el Noviciado de la Compañia de Iesvs.)

Dizese 4. *Cognacion*, que es en tres maneras: la primera se llama legal, la qual es propinquidad de personas, que nace de adopcion perfecta; es à saber, quando la persona estraña se toma en vez de hijo, ò nieto, de manera que passe à estàr debaxo la potestad del que la adopta, y le suceda, ò como heredero necessario por testamento en la quarta parte, ò ab intestato, ò en todo. Esta cognacion, pues dirime el matrimonio hasta el quarto grado entre el adoptante, y el adoptado, y sus descendientes. Con todo esso veanse Layman, y Diana, que advierte con Enriquez, y Lesio, contra la opinion comun, que despues del Tridentino es probable, que solamente dirime hasta el segundo grado inclusive, como la cognacion espiritual. Dia. p. 9. tr. 6. res. 54.

La segunda es, cognacion espiritual, que por Derecho Eclesiastico resulta entre algunas personas por razon del Bautismo, y Confirmacion, y dirime el matrimonio entre el que bautiza, y el que es bautizado, y entre el padre, y madre de este, entre el que tiene como Padrino, y el que es tenido, y el padre, y madre de este.

La tercera es, cognacion de consanguinidad carnal, la qual es vinculo de personas que descienden del mismo tronco proximo, y dirime el matrimonio hasta el quarto grado de la linea transversal inclusivè; y en orden al primero, por derecho de naturaleza; en orden à los otros tres, solo por Derecho Eclesiastico. Por donde puede el Pontifice con justa causa dispensar en ellos los grados de la linea recta, es probable que todos estàn prohibidos por el Derecho natural. Para conocer los grados de la consanguinidad, se dan las reglas siguientes:

*Primera.* En la linea recta, assi de ascendientes, como de descendientes, tantos son los grados, quantas las personas, descontando vna, que es el tronco; v.gr. el padre, y hijo, son consanguineos en primer grado; el abuelo, y nieto en segundo, &c.

*Segunda.* En la linea transversal igual (que es de personas igualmente distantes del tronco comun) quantos grados distan del tronco comun, tantos distan entre si. Por donde el hermano, y hermana estan en el primer grado de la linea transversal; los primos hermanos en el segundo, y los hijos destos en el tercero.

*Tercera.* En la linea transversal desigualdad de personas, que desigualmente distan del tronco comun, tantos grados distan entre si, quantos dista del tronco el mas remoto. Por donde el tio hermano de padre, y el sobrino; la tia hermana del padre, y la sobrina, estan en segundo grado, porque los sobrinos, que son los mas remotos del tronco, distan dèl dos grados. Lo qual todo se vè dibuxado en el exèplar de la pagina siguiente.

Dizese 5. *Crimen*, y es en tres maneras: El primero es, homicidio del vno de los consortes, perpetrado por el otro consorte, y otro tercero, ò fisicamente, v.gr. con espada, veneno, &c. ò moralmente, aviendolo mandado; con intencion de contraer despues entre si matrimonio: pero si la muerte se intentò, y no se executò, ò si se executò no fue con intencion de casarse despues; ò si fue con essa intencion, no se manifestò exteriormente, ò el homicidio no se fraguò de comun acuerdo de los dos, sino por el vno dellos, no dirime el matrimonio, sino es que aya precedido adulterio; porque entonces, aunque el vno solo aya executado la muerte, sin saberlo el otro, con tal que lo aya hecho con intencion de casarse con èl, verdaderamente dirime.

Exemplar de la Consanguinidad.

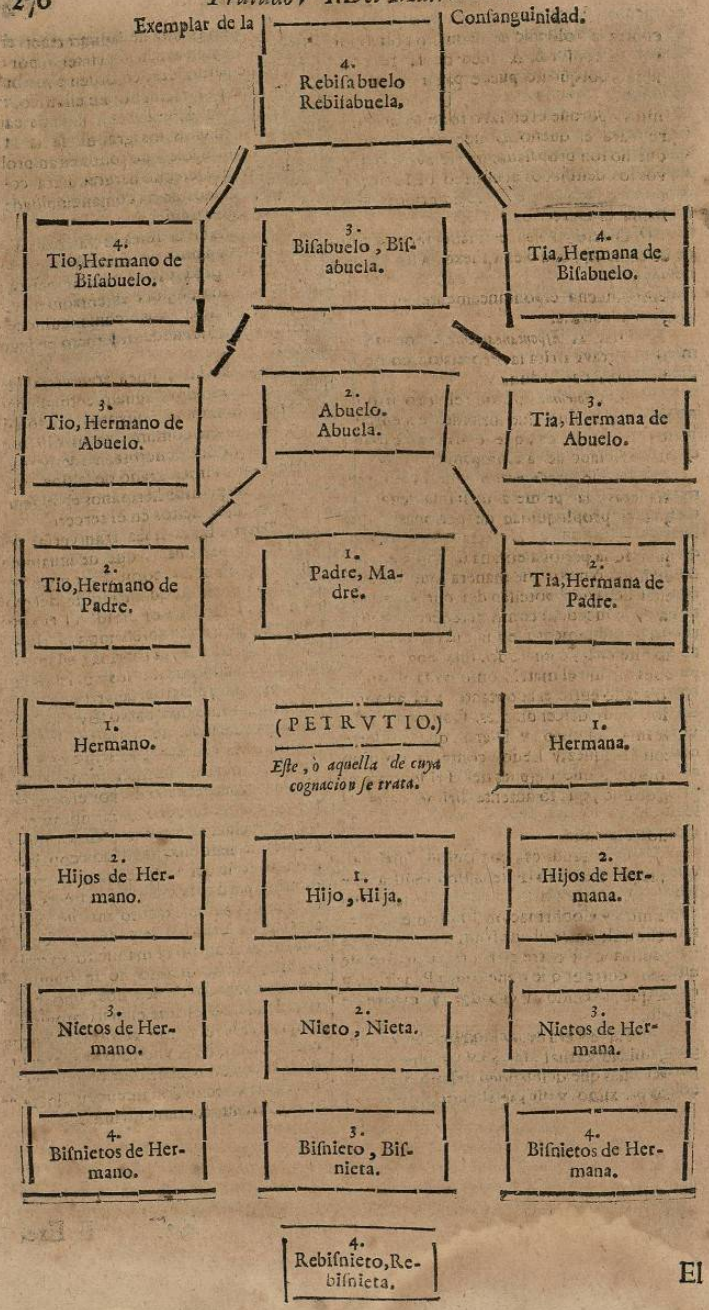


El



El segundo es adulterio, es à saber, quando dos contratan carnalmente, viviendo el consorte de vno de ellos, y ò se casan de presente, ò se dàn palabra de casarse despues de la muerte del consorte; pero en este caso se requiere que la promessa se acepte, y que entrambos sepan que el vno de ellos es casado, porque si el vno lo ignorasse, no seria irrito el matrimonio, si le contraxessen despues de muerto el conyuge, y qualquiera ignorancia, aunque sea de hecho, les escusa; pero basta que dude el adulterio, si vivia, ò no el otro conyunge, quando cometiò el adulterio, y prometiò casarse con la adultera; porque se presume que vivia, si no se prueba la muerte.

*Bar d. 6. cap. 11.*

El tercero es robo, por el qual violentamente se roba la persona, ò para contratar lascivamente, ò para casarse con ella; y este impedimento dura, segun el Tridentino, todo el tiempo que la muger està en poder del que la robò, aunque ella libremente lo consienta; por donde podra casarse con ella, restituyendola à su libertad. Y es probable, que en el Decreto del Tridentino solo se comprehende el robo que se haze en orden al matrimonio.

*Sanch. d. 13.*

Dizese 6. *Disparidad de culto*, ò Religion, la qual dirime el matrimonio entre el bautizado, y el que no lo està, aunque sea catecumeno, y esto por solo Derecho Eclesiastico, no escrito. Entre los bautizados no dirime, aunque impide; y los matrimonios con Hereges, aunque ilicitos, son validos.

Dizese 7. *Vis*, que es violencia, y miedo grave, injustamente causado, para hazer à fuerça el matrimonio, y lo irrita en entrambos fueros; y esto por Derecho Natural, si causa miedo el contrayente; y si otro tercero, por Derecho positivo.

Digo *miedo grave*, qual es el que cae en varon constante, v. gr. de muerte, de carcel perpetua, de perdida de bienes, de excomunion injusta, de exorbitante indignacion de vn padre muy austero; pero quando el miedo es leve, tienese por voluntario el contrato, y esto para evitar pleytos, aun en los contratos matrimoniales, porque se favorezca al Sacramento. Aunque Navarro, Gabriel, y Covarrubias, sienten lo contrario, quando el miedo de tal suerte recabò el consentimiento, que sin èl no se hubiera dado.

Dixe *injustamente causado*, porque si fuesse justamente es valido el matrimonio, porque tal miedo, no tanto le haze el otro, quanto el mismo que diò la ocasion para èl; como si vn padre amenazasse al que cogiò en crimen con su hija, que ha de dar acusacion contra èl, si no se repara el honor con el casamiento.

Dixe *para hazer à fuerça el matrimonio*, porque es valido el matrimonio, por miedo gravissimo, causado de qualquiera parte, y en qualquiera ocasion, como no se aya hecho para sacar el matrimonio por fuerça, porque entonces no se contrae por temor, sino que se elige por medio para librarse del peligro; y assi el matrimonio absolutamente es voluntario. De donde se resuelve, que es valido en los casos siguientes.

1 Si el amancebado, por miedo del infierno, ò muerte, en la enfermedad, ò naufragio se casa con la manceba.

2 Si vno se casa persuadido del Medico, que no puede vivir mucho tiempo, sino es casandose.

3 Si el que està preso en la carcel se casa con hija del carcelero, por la esperança de librarse.

5 Si el condenado à muerte, para librarse se casa con vna meretriz, ò con otra.

5 Si vn Principe sitiado, ofrece la hija en casamiento al que le tiene puesto sitio para librarse dèl.

6 Si el que robò, ò desflorò la doncella, se presenta al Juez para casarse con ella, por miedo de la muerte.

7 Si el enfermo de peligro se casa con la hija del Medico, que de otra suerte no quiere atender a su cura; aunque algunos no lo admiten en este caso.

8 Aunque solamente le ayan hecho à vno miedo grave para que se case *in genere*, con todo esso enseña Sanchez, Salas Palao, Ponce, y Diana, contra Azor, y otros, que el matrimonio contraido es nulo.

9 Quando el matrimonio se contraxo por miedo grave, no ay obligacion en el fuero de la conciencia, *per se loquendo*, à perficionarlo, y contra voluntad del vn contrayente, puede apartarse del contrato, aun el que entrò en èl, sin que le induxesse miedo, aunque èl mismo lo aya causado, ò por su culpa se le aya puesto.

Dixe 8. *Orden*, es à saber, el Sacro, ò Mayor, y el que lo recibiò sin que se le hiziesse fuerça, contrae invalidamente el matrimonio, como diximos en el Sacramento del Orden, y en el impedimento tercero.

Dizese 9. *Ligamen*, por el qual mientras està vno atado al consorte que aun vive, invalidamente contrae con otro, pero

si